

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



MISS

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0/4 -2015-GR.CAJ/GRDS

1 6 MAR 2015 Cajamarca,

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 1669266, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña GLADYS MARÍA QUIROZ MARÍN; en contra de la Resolución Regional Sectorial Nº 1577-2014-GR.CAJ/DRS-RR.HH, de fecha 31 de diciembre del 2014, y:

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial nº 1577-2014-GR.CAJ/DRS-DG, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, RESOLVIÓ en su artículo primero declarar INFUNDADA la petición administrativa interpuesta por la servidora pública GLADYS MARÍA QUIROZ MARÍN, respecto del pago de los devengados del 30% de la remuneración total dispuesta por la Ley N° 25303, desde el 1 de enero de 1991, conforme lo establecido en Ley;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando la apelante que al no encontrarla arreglada a Ley ni a derecho la Resolución Sectorial Regional nº 1577-2014-GR.CAJ/DRS-DG, de fecha 31 de diciembre del 2014, en atención a que según manifiesta es que se ha cometido un error en la resolución materia del recurso, toda vez que se afirma que la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 1992, fue solo para ese periodo de tiempo, sin tener en cuenta que dicho dispositivo legal no ha sido derogado, más aún cuando lo que se solicita es el reintegro del beneficio económico dispuesto en la Ley n° 25303, debido a que el monto que se le viene abonando es irrisorio y que no es el que establece la norma,, además alude que al momento de la emisión de la resolución cuestionada, no se ha tenido en cuenta lo establecido en el inciso B). del art. 53° del D.L n° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en concordancia con el D.L. n° 608, en el que a través de su art. 28° se faculta al Ministerio de Economía Y Finanzas, a otorgar los recursos económicos al Ministerio de Salud, , siendo que el Ministerio de Salud emitió la Resolución Ministerial N° 1145-90-REM, de fecha 24 de agosto de 1990, estableciendo que dicho beneficio se otorga por desempeño de cargo, sujetos al D.L n° 276, fijándose en 35% del haber mensual para los del Grupo Ocupacional de Profesionales y en 30% para lo del Grupo Ocupacional de Técnicos y Auxiliares, más aún cuando la apelante tiene la condición de activa, desconocer tal derecho a percibir el aludido reintegro de dicho beneficio económico, ha afectado derechos constitucionales de ineludible cumplimiento, por lo que dicha resolución debe de ser revocada;

Que, del análisis de los actuados se evidencia que la recurrente acompaña a su solicitud primigenia, copia de su Constancia Anual Mensualizada de Haberes correspondientes al año 1991 y Boleta de Pago correspondiente al mes de setiembre del 2014, con la que se prueba que viene percibiendo la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, (además de haberlo reconocido en su escrito de apelación), en mérito a lo prescrito en el art. 184° de la Ley nº 25303, que prescribe: "otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b). del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...)", dejándose constancia que la vigencia de este artículo fue prorrogado para 1992, por el art. 269° de la Ley N° 25388, el cual posteriormente fue derogado y/o suspendido por el art.1 17° del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el art. 4° del Decreto Ley N° 25807;

Que, así mismo se debe de tener presente que el 06 de marzo del 1991, se publicó el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en su art. 9° estableció que: "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente", extremo que a su vez, es definido por el literal a). del art. 8° de la referida norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada, la cual se encuentra conforme a ley;

RNOR



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0/4 -2015-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 1 6 MAR 2015

Por otro lado el art. 6º de la Ley nº 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Estando al **DICTAMEN Nº 08-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley n° 25303; DL. N° 276; D.S. N° 051-91-PCM; Ley N° 30281; D.L. n° 25572; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional n° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña GLADYS MARÍA QUIROZ MARÍN; contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Sectorial Regional nº 1577-2014-GR.CAJ/DRS-DG, de fecha 31 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña GLADYS MARÍA QUIROZ MARÍN, en el domicilio procesal señalado en autos, domicilio real sito en la Av. Atahualpa n° 597 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



